



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

**Medellín, cinco (05) de junio de dos mil trece (2013)**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>Demandante(s)</b>	LUZ BELILIA CHAVERRA VIVAS
<b>Demandado(s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
<b>Radicado</b>	05001 33 33 030 <u>2013-00432</u> 00
<b>Asunto</b>	Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía
<b>Decisión</b>	<b>ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA AL H. CONSEJO DE ESTADO</b>

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del asunto, puesto que es una atribución exclusiva del H. Consejo de Estado conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) contempla los asuntos en los cuales conoce el H. Consejo de Estado en única instancia, así:

*“Art. 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, **conocerá en única instancia** de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía**, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional”.*

**2.** Para determinar si en el presente caso es competente el H. Consejo de Estado preciso acudir al petitum de la demanda, que en el presente caso es el siguiente:

*“1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo documentado en el auto de fecha 06 de noviembre de 2012, proferido por el señor Director General de la Policía Nacional, mediante el cual se le negó a mi representada la solicitud del cambio de calificación del informativo prestacional por muerte No. 005 de 2012, adelantado a la extinta Patrullera de la Policía Nacional ARIS JOHANA MOSQUERA CHAVERRA, toda vez que fue calificada como MUERTE SIMPLE EN ACTIVIDAD, situación que se presenta momentos en que la patrullera sale de las instalaciones del Centro Nacional de Entrenamiento y Operaciones*

*Especiales de la Policía Nacional (CENOP)...(...) en consecuencia solicito la nulidad del acto acusado y se ordene calificación del informativo por muerte **en Servicio y en razón al mismo, y no en simple actividad, dado que la extinta patrullera ARIS JOHANA MOSQUERA CHAVERRA, al momento de su muerte se encontraba en cumplimiento de una orden emitida por los señores Generales de la Policía Nacional.**"(Fl. 1).*

Si bien, el libelo de la demanda cuenta con un acápite de cuantía en el que se indica la suma de \$8.590.431,00 que considera el apoderado de la parte demandante habría percibido la señora LUZ BELLIA CHAVERRA VIVAS (madre de la fallecida), como asignación pensional con ocasión de la calificación de "muerte en actos del servicio" desde la fecha del fallecimiento a la fecha de presentación de la demanda, más dos mesadas, correspondientes a la prima de navidad y prima vacacional (Fls 10).

Advierte el Despacho que en el caso sub examine no se está atacando el acto mediante el cual se le estaría negando la asignación pensional a la demandante por la muerte de la difunta patrullera ARIS JOHANA MOSQUERA CHAVERRA, sino la negativa de la entidad accionada de modificar dicha calificación, la cual fue confirmada mediante auto del 06 de noviembre de 2012 (Folio 13-vuelto).

**3.** En virtud de lo anterior el Despacho considera que no le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia, por tratarse de una demanda que carece de cuantía, y en consecuencia procede la remisión del mismo al H. Consejo de Estado por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio que la Máxima Corporación estime competente a este Despacho para conocer del asunto, situación en la cual procederá a tramitarlo como lo dispone la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE INCOMPETENTE** para conocer del proceso de la referencia, por tratarse de un asunto sin cuantía.

**SEGUNDO. ESTIMAR COMPETENTE** al H. CONSEJO DE ESTADO para que conozca del asunto de la referencia, por atribución expresa del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO. REMÍTASE EL EXPEDIENTE** al H. CONSEJO DE ESTADO, por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **07 DE JUNIO DE 2013**, fijado a las 8 a.m.

**JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ  
SECRETARIO**